

Expediente: 2356/25

Carátula: **LUQUE EMILIO SALVADOR C/ ALDERETE CLAUDIO ANTONIO Y OTROS S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ALDERETE, CLAUDIO ANTONIO-DEMANDADO*

90000000000 - *Alderete, Jessica Virginia -DEMANDADO*

90000000000 - *Lopez, Raul-DEMANDADO*

20330508583 - *LUQUE, EMILIO SALVADOR-ACTOR*

30716271648409 - *DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOMINACIÓN, - DEFENSOR DE MENORES*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2356/25



H106019070670

JUICIO: LUQUE EMILIO SALVADOR c/ ALDERETE CLAUDIO ANTONIO Y OTROS s/ DESALOJO.- EXPTE. N° 2356/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los presentes autos, de los que

RESULTA:

En fecha 26 de agosto del corriente año, se presenta el Dr. Tomás Exequiel Farhat, en calidad de apoderado del Sr. Emilio Salvador Luque, DNI N.º 8.579.919, acreditando dicha representación mediante copia del poder otorgado ante el Colegio de Abogados que adjuntó. En tal carácter, promueve formal demanda de desalojo contra Claudio Antonio Alderete, Jélica Virginia Alderete y Raúl López, con el objeto de que se ordene la restitución de un inmueble ubicado en calle Isabel la Católica N.º 826 de esta ciudad, siendo el lateral de un terreno aproximado de 8 metros de frente por 15 de fondo aproximadamente, de un terreno de mayor extensión cuyo padrón y escritura figura en Av. República de Siria n° 2371 de esta ciudad.

Fundamenta la demanda en la condición de tenedores precarios que ostentarían los demandados, quienes habrían ingresado al inmueble por vías de hecho, es decir, mediante “intrusión”, careciendo de derecho o título legítimo que ampare su ocupación.

Refiere que, en el marco de una medida preparatoria caratulada “Luque Emilio Salvador s/ Medida Preparatoria”, Expte. N.º 1990/25, tramitada ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N.º 1, en oportunidad de practicarse inspección ocular en fecha 27/05/2025, los accionados

reconocieron residir en el inmueble como supuestos “cuidadores” o “caseros”.

Relata que su mandante acredita su título de propiedad mediante copia de la escritura pública y correspondiente informe del Registro Inmobiliario, identificando con precisión el bien objeto de litis según plano N.º 21718/1993, con una superficie total de 8600,1464 m² correspondiente a la mayor extensión y la siguiente nomenclatura catastral: Padrón 12.057 (origen: 12057), Matrícula: 11289, Orden: 9, Circunscripción: 1, Sección: 7B, Manzana o Lámina: 51, Parcela: 25. Afirma que el inmueble linda: al norte con calle Isabel la Católica; al sur con Agro Oro; al este con E y A. Cano; y al oeste con calle Salta (hoy Siria).

Señala que en fecha 19 de febrero del corriente año, su representado se constituyó personalmente en el predio, constatando que una porción lateral del mismo, con frente a calle Isabel la Católica N.º 826, se hallaba ilegítimamente ocupada por terceros no autorizados, quienes habrían instalado una construcción precaria de aproximadamente 8 x 15 metros. Afirma que los accionados aprovecharon que el inmueble en su mayor extensión se encontraba cercado y con alambres perimetrales, desconociéndose los mecanismos específicos utilizados para tal fin.

Afirma que al tomar conocimiento de este hecho su mandante procedió a recabar información de los vecinos de la zona para identificar a los ocupantes ilegítimos; quienes indicaron que se trataba del demandado Claudio Antonio Alderete y otras personas que no pudieron identificar por su nombre. Indica que ante ello, el Sr. Luque formuló denuncia penal por usurpación, dando lugar a actuaciones que tramitan bajo la carátula: “Alderete Claudio Antonio s/ Usurpación – Art. 181”, con el Sr. Luque como víctima, Legajo S-021987/2025, radicada en la UDTF, ofreciendo dicha causa como prueba.

Indica que de las diligencias practicadas en dicha causa surge que los demandados instalaron una casa machimbrada con base de cemento en el inmueble en cuestión. Asimismo, pudo constatar que las personas que ingresaron ilegítimamente al inmueble de propiedad de su mandante son Claudio Alderete, su hijo Claudio Bautista Alderete de 18 años de edad (quienes habitan en una casa de mampostería -ubicada con su frente hacia el cardinal Este del terreno)-, y que además también lo habitan su hija Jessica Virginia Alderete quien vive junto a su pareja Raúl López. Dice que en esa oportunidad, los demandados manifestaron ser caseros del inmueble ubicado sobre el lateral del inmueble en calle Isabel la Católica n.º 826 de esta ciudad siendo aproximadamente la ocupación de 6 metros de frente por 15 metros de fondo.

Funda la legitimación activa en el carácter de titular dominial del inmueble en su mayor extensión aclarando que comprende esa porción lateral con salida por calle Isabel La Católica N.º 826 que se encuentra ilegítimamente ocupada por los demandados.

Funda la legitimación pasiva en el carácter de intrusos de los demandados, en tanto Claudio Alderete manifestó en la medida preparatoria citada que se encuentra ocupando en el carácter de “casero” quien además declaró que el empleador en la última etapa fue Emilio Luque.

Afirma que su mandante intentó, sin éxito, establecer contacto con los ocupantes, a fin de conocer su identidad y los motivos de su permanencia en el lugar. Sin embargo, estos se negaron a brindar explicación alguna. Frente a ello, procedió a intimar la desocupación del inmueble, remitiendo carta documento al domicilio sito en Av. Siria N.º 2371, la cual fue devuelta sin entrega por no hallarse numeración visible. Refiere a una segunda misiva, enviada al domicilio de Isabel la Católica N.º 826, la que fue rechazada al momento de la entrega por parte del Sr. Alderete.

Expresa que posiblemente el Sr. Alderete habría sido contratado como cuidador por anteriores propietarios o explotadores del terreno, pero jamás por su representado, quien niega haber conferido autorización alguna a los demandados, ya sea para permanecer o construir dentro del inmueble.

Concluye que si bien los demandados admiten la ocupación del inmueble sin ánimo de dueños reconociendo la propiedad en otra persona, invocan una justificación falsa en relación a la persona que les habría otorgado autorización para ocupar el inmueble en pos de cuidar el predio.

En razón de lo expuesto, afirma que los accionados no tienen derecho ni título para justificar su permanencia en el inmueble además de reconocer, según afirman, como legítimo propietario al Sr. Emilio Luque. Por todo lo expuesto, peticiona que, una vez trabada la litis, se ordene la inmediata entrega del inmueble, acompañando prueba documental respaldatoria.

Corrido el traslado de la demanda y fijada fecha para la celebración de la primera audiencia conforme lo dispuesto por el art. 468 del CPCCT, compareció únicamente la parte actora con su letrado apoderado. El demandado no se hizo presente, pese a encontrarse debidamente notificado mediante cédula diligenciada en el domicilio de litis (cfr. SAE 16/09/2025).

Frente a su incomparecencia, y resultando frustrado todo intento de conciliación, se proveyeron las pruebas ofrecidas admitiéndose la documental acompañada con la demanda, informativa consistente en oficios a EDET, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a la Cámara Nacional Electoral, y a la Unidad Fiscal de Detección Temprana a los fines que remita la causa caratulada: "Alderete Claudio Antonio s/ Usurpación - Art 181 Víctima: Luque Emilio Salvador Legajo N°: S-021987/2025", las que constan producidas (SAE 16/10/25, 28/10/25, 07/11/25 y 10/11/25). En esa oportunidad se hizo constar que el actor desistió de la prueba de absolución de posiciones ofrecida.

Mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2025, se hizo lugar al pedido de entrega anticipada formulado por la parte actora, en los términos del artículo 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, condenándose a los demandados a restituir el inmueble objeto de la litis al actor dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento.

En dicha resolución se dejó constancia de que, conforme surge del acta policial de fecha 16/04/2025 acompañada como prueba documental, el inmueble sería habitado también por hijos menores de edad de la codemandada Jesica Virginia Alderete y de su pareja, Raúl López. En virtud de ello, y a fin de resguardar el interés superior del niño, se dispuso -como medida previa a la efectivización de la entrega anticipada- la intervención de la Defensoría de Menores interviniente y de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINyF).

En fecha 04 de diciembre de 2025 compareció el Defensor Subrogante de la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV° Nominación, quien tomó intervención en carácter complementario -conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación- en representación de la niña Melody Xiomara López. Asimismo, mediante proveído de igual fecha (SAE 04/12/2025), se tuvo presente lo informado por la DINyF, haciéndose saber que para el caso de que al momento de llevarse a cabo la medida de lanzamiento se detectase derechos vulnerados de niños, niñas y/o adolescentes, el Oficial de Justicia interviniente deberá poner tal situación en conocimiento de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

Diligenciado el mandamiento que disponía la entrega provisoria del inmueble, el Oficial de Justicia dejó constancia de haberlo fijado en la puerta del domicilio, ante la ausencia de persona alguna que pudiera recibirlo. Vencido el plazo de diez (10) días allí establecido sin que conste su cumplimiento, y a pedido de la parte actora, se dispuso el lanzamiento por el término de tres (3) días (SAE 11/12/2025), estableciéndose que, una vez expirado dicho plazo sin que se verifique la restitución voluntaria, el funcionario interviniente -sin necesidad de nueva orden judicial- procederá a efectivizar el lanzamiento.

Finalmente, surge del acta respectiva que en fecha 23 de diciembre de 2025 el Oficial de Justicia se constituyó en el inmueble de litis junto al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Tomás Farhat, y personal policial, constatando que el mismo se encontraba libre de ocupantes y de bienes. En consecuencia, procedió a hacer entrega provisoria del inmueble al Sr. Emilio Luque, quien lo recibió de conformidad en el estado en que se encontraba (SAE 26/12/2025).

Practicada la planilla fiscal, consta que la parte actora procedió a su reposición, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Traído el expediente a estudio corresponde aclarar en primer lugar que, al haber sido iniciado con posterioridad (02/06/25) a la entrada en vigencia (01/11/22) del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante NCPCT), resulta aplicable la legislación procesal vigente (ley n° 9531).

En este marco, cabe recordar que el juicio de desalojo previsto por los artículos 492 y subsiguientes del NCPCT (Texto consolidado por Ley 9924) tramita por las reglas del proceso sumario y sólo admite discusión acerca del mejor derecho al uso de la cosa.

Es doctrina consolidada que el proceso de desalojo tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión. Solo implica la invocación por parte del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien (Palacio Lino E. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Pág. 77/8).

El art. 493 de dicho cuerpo normativo dispone que la acción de desalojo procede contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible. De la simple lectura se advierte que la norma prevé quienes pueden ser demandados, no así quienes pueden demandar.

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido unánimemente que: «Pueden demandar el desalojo todos aquellos que tengan derecho a obtener la restitución de la tenencia de un bien, entre los que podemos enumerar al o los propietarios, el copropietario cuando el plazo de la locación se halla vencido, el locador, el locatario principal, propietario o no de la cosa, el poseedor, el comodante, el sucesor del locatario, el usufructuario, el usuario, tenedores precarios, etc. En relación al propietario corresponde sólo requerirle al mismo para poder promover acción de desalojo título y posesión, no siendo necesario inscripción registral, dado que el simple poseedor está legitimado para desalojar» (Peyrano, Jorge W. y Vázquez Ferreyra, Roberto; «Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe», Editorial Juris, T. 2, págs. 430/431).

En la misma línea, se ha dicho que: «La acción de desalojo no se confiere sólo al propietario locador, sino a todo aquel que invoque un título del cual derive un derecho de usar gozar del inmueble (dueño, poseedor, sublocador, usufructuario, locatario, etc.) contra todo el que esté en la tenencia actual de él, ya sea sin derecho originario y regularmente conferido, por abuso de confianza, engaño, clandestinidad o violencia, intrusión propiamente dicha o en virtud de un título que por su precariedad, engendre la obligación de restituir (rescisión del comodato, del arrendamiento, del contrato de trabajo) (Salgado, «Locación, Comodato, y Desalojo» Pág. 273).

En definitiva, la acción de desalojo tiene por objeto la restitución de la tenencia de un bien inmueble por parte de quien tiene la obligación exigible de restituir, a quien tiene legitimación para recuperarlo.

Sentado ello, en primer término, corresponde analizar la legitimación activa de la parte actora para promover la presente acción de desalojo.

En efecto, se ha dicho que: «Al dictar sentencia en el juicio de desalojo es necesario en primer término donde se comprobar la legitimación activa y en su caso, poner de manifiesto su ausencia en tanto que sería descalificable como acto jurisdiccional un fallo que se pronunciara sobre la pretensión de desalojo omitiendo examinar y decidir la calidad alegada para demandar, aun cuando no mediare la negativa de tal calidad por la contraparte». (CCDL Sala I°, sentencia n° 119 del 21/04/17, entre otros).

En el caso de autos, el actor funda su legitimación en su condición de propietario del inmueble objeto de la litis, ubicado sobre Avenida República de Siria n.° 2371 de esta ciudad, el cual linda al norte con calle Isabel la Católica, al sur con Agro Oro, al este con E y A. Cano, y al oeste con calle Salta (hoy Siria).

A fin de acreditar su derecho, el actor acompañó copia de la escritura pública n.° 31 de fecha 07/02/2025, otorgada por la escribana Elena María Wilde (Registro n.° 9), de cuyos términos surge que el Sr. Martín Horacio Luque, en nombre y representación y en su carácter de Presidente del Complejo Alimenticio San Salvador S.A., vendió al Sr. Emilio Salvador Luque el inmueble de referencia, individualizado con una superficie total de 8600,1464 m² y la siguiente nomenclatura catastral: Padrón 12.057 (origen 12057), Matrícula 11289, Orden 9, Circunscripción 1, Sección 7B, Manzana o Lámina 51, Parcela 25.

Del instrumento referido se desprende asimismo que el precio de la operación fue íntegramente abonado en dicho acto, dejándose constancia de la entrega de la posesión real y efectiva del inmueble al adquirente en ese mismo momento (SAE 26/08/2025). A ello se suma la inscripción definitiva de la transmisión dominial en el Registro Inmobiliario de la Provincia, conforme surge del informe de dominio acompañado (SAE 26/08/2025).

En su relato de los hechos, el actor manifiesta que en fecha 19 de febrero del corriente año se constituyó personalmente en el inmueble, constatando que una porción lateral del mismo se encontraba ilegítimamente ocupada por terceros no autorizados, quienes habrían instalado una construcción precaria de aproximadamente ocho (8) metros por quince (15) metros. Señala que los ocupantes habrían aprovechado que el predio, en su mayor extensión, se encontraba cercado con alambres perimetrales, desconociéndose los mecanismos utilizados para acceder al mismo.

En tal contexto, el actor funda su pretensión en la condición de tenedores precarios que atribuye a los demandados, quienes -según sostiene- habrían ingresado al inmueble por vías de hecho, configurándose de ese modo la causal de intrusión, al carecer de derecho o título legítimo que justifique su ocupación. Añade que, en el marco de las actuaciones penales iniciadas por usurpación, los accionados reconocieron habitar el inmueble en carácter de "caseros", sin invocar ánimo de dueño, lo que importa el reconocimiento de dominio ajeno y, consecuentemente, la afirmación de un mejor derecho por parte del actor al uso y goce del bien.

Corrido el traslado de la demanda, el accionado no compareció a la audiencia fijada para el 08 de octubre de 2025, pese a encontrarse debidamente notificado mediante cédula diligenciada en el domicilio de litis (cfr. SAE 16/09/2025). Cabe destacar que dicha comparecencia constituía una carga procesal en su propio interés, en tanto se trataba de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda en el marco del proceso sumario (art. 471 CPCCT Texto consolidado por Ley 9924).

En consecuencia, la audiencia se llevó a cabo únicamente con la presencia de la parte actora, operando la preclusión de la oportunidad procesal para contestar la demanda por parte del accionado (art. 470 del mismo cuerpo normativo).

En cuanto a los efectos de la incontestación de la demanda, el Art. 438 de dicho cuerpo normativo dispone que si el demandado no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el magistrado apreciará el derecho. En igual sentido, el art. 470 del mismo cuerpo normativo establece que si el demandado no concurre a la primera audiencia, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Con relación a la falta de contestación de demanda, sostuvo la jurisprudencia del fuero que: "La falta de contestación de demanda implica que se tienen por auténticos los documentos acompañados, pero no conlleva a que el demandado reconozca los hechos invocados por el actor de pleno derecho, como pretende el recurrente. Sino más bien, es una posibilidad a valorar, siempre que del análisis integral de la causa se pueda inferir la veracidad de los hechos expuestos. Al respecto cabe decir, que esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestación no altera la secuencia normal del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos. Se trata en esencia de cumplir la finalidad de afianzar la justicia, toda vez que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales sino a través del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. (CCDL, Sala II° Expte n.° 8537/09, Sentencia n.° 31 de fecha 03/03/22. Monteros- Alonso).

Asimismo, el Supremo Tribunal local sostuvo que: "Y si bien, la falta de contestación de demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar la posesión invocada" (CSJT, Vitalone, M.F.,vs. Wardi R.R s/ Desalojo, Fallo 171, 13/3/06). (CCDL , Sala II° in re: Barrionuevo Justo Vicente vs. Villarreal Claudio Ruben y otra s/ Desalojo. Sentencia n.° 53 de fecha 13/05/20).

A efectos de acreditar sus afirmaciones, además de respaldar su condición de titular dominial del inmueble de litis el actor ofreció la causa penal caratulada: Alderete Claudio Antonio s/ usurpación - Art 181 Víctima: Lique Emilio Salvador, Legajo n° S- 021987/2025, la que se encuentra incorporada al proceso (SAE 16/10/25).

De las constancias de dicha causa, en particular de la denuncia formulada por la Sra. Alejandra Luque en representación del actor, surge sustancialmente la misma versión fáctica expuesta en la demanda. En efecto, allí se pone en conocimiento la adquisición del inmueble por parte del Sr.

Emilio Salvador Luque mediante escritura pública de fecha 07/02/2025, así como la posterior constatación -en fecha 19/02/2025- de su ocupación por terceros no autorizados, quienes habrían ingresado al predio aprovechando que el mismo se encontraba desocupado.

Asimismo, se deja constancia de que, a partir de averiguaciones realizadas en el lugar, se logró identificar como uno de los ocupantes al Sr. Claudio Antonio Alderete, junto a otras personas indeterminadas, quienes se habrían negado a brindar explicaciones respecto de su permanencia en el inmueble. En dicho contexto, la denunciante califica a los ocupantes como intrusos, destacando la ausencia de título alguno que legitime su ocupación y denunciando la afectación del derecho de propiedad del actor, en cuanto se ve impedido de ejercer el uso, goce y disposición del bien.

Además, el actor acompañó acta policial labrada por personal de la Comisaría Seccional Quinta en fecha 16/04/2025 en el marco de la causa penal referida (SAE 26/08/2025). De sus términos surge que, al constituirse en el inmueble, el personal policial fue atendido por el Sr. Claudio Alderete, quien manifestó residir en el lugar desde hacía aproximadamente veinte (20) años y que, en sus propias palabras, "antes cuidaba el lugar". Indicó que habita allí junto a su hijo Claudio Bautista Alderete (de 18 años), en una vivienda de mampostería, y que también reside en el predio su hija Jesica Virginia Alderete, junto a su pareja Raúl López y sus hijos menores, en una construcción de madera.

Por otro lado, se encuentra incorporada al proceso la medida preparatoria tramitada bajo Expte. n.º 1990/25 ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IXº Nominación, en cuya acta de inspección ocular de fecha 27/05/2025 el demandado Claudio Alderete reconoció nuevamente ocupar el inmueble, junto a su hija Jesica, desde los años 2004/2005, en carácter de "casero", agregando en dicha oportunidad que su empleador en la última etapa habría sido el Sr. Emilio Luque (SAE 26/08/2025).

Cabe advertir que, si bien en una primera oportunidad el demandado manifestó que "antes cuidaba el lugar", con posterioridad ratificó expresamente su condición de cuidador, al reconocer que ocupa el inmueble en calidad de "casero", es decir, sin invocar ánimo de dueño ni aportar título alguno que justifique o legitime su permanencia en el bien.

Tales manifestaciones permiten inferir -en el mejor de los supuestos para el accionado- la existencia de una ocupación meramente tolerada o consentida en el pasado, ya sea por el actor o, eventualmente, por anteriores titulares del dominio, sin que ello configure una posesión con ánimo de dueño ni revele la existencia de un derecho autónomo que legitime la ocupación.

En consecuencia, el propio demandado se ubica jurídicamente en la posición de un tenedor subordinado, lo que no solo refuerza la versión de los hechos expuesta por la parte actora, sino que además corrobora su carencia de legitimación para oponerse al derecho del propietario, al reconocer la ajenidad del dominio.

A ello se suma la remisión de cartas documentos de fechas 25/04/2025 y 05/05/2025, mediante las cuales el actor intimó en forma fehaciente la restitución del inmueble, dirigidas al domicilio de Avenida República de Siria n.º 2371, las cuales fueron devueltas por inexistencia de numeración. Asimismo, consta el envío de una nueva misiva en fecha 05/05/2025 al domicilio sito en calle Isabel la Católica n.º 826, la que fue expresamente rechazada por el destinatario (cfr. SAE 26/08/2025).

En consecuencia, frente a la falta de contestación de la demanda, la inexistencia de impugnación de la prueba documental acompañada y la total ausencia de actividad probatoria por parte de los demandados, corresponde tener por auténticos los instrumentos agregados, reconocer la legitimación activa del actor y otorgarles pleno valor probatorio.

Por las razones expresadas en los párrafos que anteceden, y la ausencia de elementos que permitan tener por acreditada una ocupación legítima, corresponde hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta y convertir en definitiva la entrega del inmueble objeto de la litis al actor Emilio Salvador Luque a los efectos de permitir su libre disponibilidad.

Las costas se imponen a los demandados por resultar vencidos (arts. 60 y 61 del CPCC). Asimismo, se difiere la regulación de honorarios hasta tanto las partes aporten elementos que permitan determinar el valor locativo del inmueble, a fin de fijar adecuadamente la base regulatoria.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda de desalojo interpuesta por Emilio Salvador Luque contra Claudio Antonio Alderete, DNI N.º 16.216.573; Jesica Virginia Alderete, DNI N.º 42.221.850 y Raúl López, DNI N.º 33.489.114.

II° CONVERTIR en definitiva la entrega del citado inmueble al actor Emilio Salvador Luque a los efectos de permitir su libre disponibilidad.

III°.- COSTAS a los demandados vencidos

IV°.- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios hasta tanto las partes aporten elementos que permitan determinar el valor locativo del inmueble, a fin de fijar adecuadamente la base regulatoria.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.